

**INICIATIVA QUE PRESENTA LA SENADORA DULCE MARÍA SAURI RIANCHO A NOMBRE PROPIO Y DE DIVERSOS SENADORES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.**

**CC. PRESIDENTE Y SECRETARIOS DE LA  
H. CÁMARA DE SENADORES.**

**Presentes.**

La que suscribe, Senadora de la República por la LIX Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de esta H. Cámara de Senadores, la siguiente Iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con arreglo en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El objeto de la presente Iniciativa consiste en:

- Establecer un mecanismo de acceso a la información médica concerniente al Presidente de la República y otros servidores públicos de órganos unipersonales de autoridad federal, cuando tenga como fundamento y propósito determinar una posible afectación al correcto desempeño del servidor público.
- Determinar la instancia facultada para solicitar el acceso a la información antes indicada, en la hipótesis señalada, así como los requisitos que se deberán cumplir para la procedencia.

1. Perspectiva de la información sobre la salud física y mental del jefe de gobierno y/o jefe de Estado y su importancia para las instituciones.

A lo largo de la historia, el estado de salud de los líderes y gobernantes ha sido un tema relevante en el ámbito del estudio de lo público para analizar los procesos de crisis y transición, derivados del debilitamiento o relevo de liderazgos políticos por motivos de salud.

La conducción de las tareas de Estado ha constituido tradicionalmente un reto físico e intelectual de tal magnitud, que las dudas que pueden surgir sobre las capacidades de quien las ejerce han hecho del tema de la salud de los gobernantes uno de los más sensibles y delicados de la agenda política de cualquier nación, planteando nuevos desafíos en el ámbito del acceso a la información gubernamental.

Abundan en la historia ejemplos en que las deficiencias físicas o mentales de líderes y gobernantes -algunos incluso relevados bajo argumentos de incapacidad para gobernar por estos motivos- han tenido importantes consecuencias en el desarrollo de la política, la economía y la sociedad de sus naciones y a veces del mundo entero.

A modo de ejemplo, entre los referentes históricos obligados para entender la evolución política y económica del siglo XX se encuentra la salud de los Presidentes norteamericanos Woodrow Wilson y Franklin Delano Roosevelt quienes en 1919 y 1945, en las etapas finales de la Primera y Segunda Guerra Mundial respectivamente, se vieron impedidos de participar activamente en la definición de los nuevos escenarios globales que se avecinaban.

La apoplejía que aquejó al Presidente Wilson en septiembre de 1919, se tradujo en su incapacidad para evitar el aislacionismo de Estados Unidos frente a los retos del totalitarismo fascista que surgió en Europa como consecuencia de la Primera Guerra Mundial.

Todos recordamos, por otro lado, la conocida imagen fotográfica de los líderes aliados en la Cumbre de Yalta en 1945, previa a la conclusión de la Segunda Guerra Mundial, que evidenciaba el agotamiento físico del Presidente Roosevelt quien fallecería sólo unas semanas después.

Entre otros casos significativos en la historia podemos recordar en 1982, la muerte del líder soviético Leonid Brezhnev que permitió la llegada al poder de Yuri Andropov, quien a sólo tres meses de asumir funciones tuvo que someterse a una operación renal pasando en el hospital la mitad de los quince meses que estuvo en el poder.

A su muerte en febrero de 1984, le sucedería Konstantin Chernenko quien fue electo a pesar del consejo médico, y duraría en el cargo sólo un año y un mes, permitiendo el arribo al poder de Mijail Gorbachov, con las consecuencias históricas conocidas.

Mas allá de estos casos -que fueron del dominio público, incluso en su momento- hay otros ejemplos de Jefes de Estado que sufrieron padecimientos físicos graves y fueron severamente medicados, manteniendo estas situaciones en secreto y fuera del escrutinio de opinión pública.

Hemos sabido recientemente del caso del Presidente norteamericano John F. Kennedy, quien padeció del mal de Addison (insuficiencia renal) y tenía una seria lesión en la espalda, lo que le obligaba a tomar anfetaminas y tranquilizantes, situación que no fue del conocimiento público hasta fines de 2002, a partir de una investigación del biógrafo e historiador Robert Dallek.

De mayor trascendencia por el contexto político y jurídico en el que se presentó, fue el caso de la enfermedad que padeció y ocultó durante 10 años el Presidente francés Francois Mitterand.

Diagnosticado con cáncer de próstata en 1981, el mismo año en que fue electo por primera vez, Mitterand ocultó su enfermedad hasta 1991, cuando se encontraba a la mitad de su segundo periodo de gobierno, al cual había sido reelecto en 1988.

A raíz de la revelación de estos hechos y de la muerte del propio Mitterand en enero de 1996 a consecuencia de su enfermedad, la opinión pública francesa debatió intensamente el tema, pues en los partes médicos oficiales que se habían publicado sobre su estado de salud durante 10 años, se había omitido sistemáticamente la mención al cáncer que le aquejaba.

La sociedad francesa asumió que su Gobierno le había mentido deliberadamente sobre la salud del hombre que era responsable de su futuro.

El debate se intensificó con la publicación del libro El Gran Secreto, escrito por el doctor Claude Gubler, jefe de los servicios médicos que atendieron a Mitterand al final de su vida y en el que se revelaban numerosos detalles sobre su enfermedad y las condiciones de salud en que afrontó su último mandato.

Este libro fue publicado diez días después de la muerte del ex presidente francés y de inmediato se inició un litigio en el Tribunal de Gran Instancia de París entre los herederos de Mitterand y la editorial Plon que publicó el libro, dictándose una orden cautelar para retirar la publicación de la venta.

El 23 de octubre de ese año el Tribunal francés resolvió prohibir la venta del libro y ordenó indemnizar a la familia Mitterand, argumentando responsabilidad civil de la editorial al violar el principio de confidencialidad médica.

La editorial Plon sin embargo llevó el caso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos argumentando la violación a la libertad de expresión.

De manera por demás notable, en su resolución final, el Tribunal sólo avaló de manera temporal la restricción de la circulación del libro por un periodo de 10 meses argumentado que: "...el paso del tiempo ha de ser ponderado para confirmar si una medida tan grave como la prohibición de un libro es compatible con la libertad

de expresión (...) Además, no cabe decir que exista un interés preponderante en proteger un secreto médico que ha dejado de ser tal".

Si bien este juicio enmarcó un conflicto entre particulares -la familia de Mitterand y la editorial Plon- por el acceso a información relacionada con la salud de una persona que ocupó un alto puesto público, abrió un debate en la opinión pública europea sobre el ocultamiento de los padecimientos de Jefes de Estado como una violación al derecho de decisión y de elección de una ciudadanía a la que se le niega información sobre las personas que piden su voto para gobernarlos.

Por ello, el caso del Presidente Mitterand constituye un antecedente fundamental para valorar las posibilidades de acceso a la información de los expedientes médicos de nuestros gobernantes.

De manera por demás notable, en la discusión sobre los casos a los que me he referido adquirió una relevancia particular la información sobre los medicamentos que habrían consumido ambos Jefes de Estado y que, en opinión de médicos y analistas, podría haber afectado su desempeño público, lo cual se habría reflejado con distinta intensidad en algunos momentos de sus gobiernos.

Otras naciones, más cercanas a nuestra geografía y a nuestra realidad política han experimentado y abordado el problema de las capacidades físicas y mentales de gobernantes en funciones, en escenarios políticos definidos por la confrontación entre poderes.

Podemos recordar el caso del ecuatoriano Abdalá Bucaram -apodado El Loco- quien fue depuesto en febrero de 1997 de la Presidencia que había asumido apenas seis meses antes, por una resolución del Congreso de su país que lo declaró "incapacitado mentalmente para gobernar" en medio de una grave crisis de gobernabilidad.

Más reciente -julio de 2000- fue el caso del Presidente nicaragüense Arnoldo Alemán, que enfrentó la intención del parlamento de esa nación (promovida por legisladores de su propio partido) para examinarlo médicamente y determinar su aptitud mental para gobernar, en medio de constantes denuncias de abuso de autoridad.

Aún y cuando este intento no prosperó, al término de su mandato el expresidente Alemán fue arrestado bajo cargos de corrupción y condenado, en diciembre de 2003, a 20 años de prisión.

Los casos a los que me he referido hasta ahora, si bien no son los únicos, nos permiten aproximarnos con claridad a la cuestión del acceso a la información sobre la salud de los gobernantes a partir de reconocer dos situaciones básicas:

- El conocimiento del estado de salud de un gobernante es un tema crucial para una ciudadanía que reclama la información que considera necesaria sobre el estado físico y mental de su Jefe de Estado;
- El conocimiento del expediente clínico de un gobernante no sólo tiene el propósito de conocer sus padecimientos físicos sino, esencialmente, conocer el cuadro de medicamentos que consume y los efectos que estos pueden tener en su integridad física, su equilibrio emocional y su desempeño profesional.

México no ha estado exento de este debate.

Hace poco más de 40 años, el tema de la salud del Presidente ocupaba la atención de la opinión pública nacional.

Durante la última etapa del mandato del Presidente Adolfo López Mateos, corrían versiones de que padecía de migrañas crónicas que le obligaban a permanecer en reposo constante y a despachar asuntos oficiales en habitaciones aisladas de luz y ruido.

Menos de un año después de dejar la Presidencia de la República y cuando se desempeñaba como Presidente del Comité Organizador de los XIX Juegos Olímpicos que tendrían lugar en 1968, López Mateos sufrió un ataque cerebral.

Un primer diagnóstico médico hecho por los doctores Beltrán Goñy y Gregorio González Mariscal, mostró la existencia de un aneurisma cerebral.

Tras una intervención quirúrgica que la fue practicada el 26 de noviembre de 1965 en el hospital Santa Fe de la Ciudad de México, el diagnóstico se agravó al detectársele 7 aneurismas cerebrales que resultaron en una agonía de cuatro años, de los cuales pasó los últimos dos en estado de coma, muriendo el 22 de septiembre de 1969.

Tras su muerte surgieron interrogantes sobre la afectación que tan grave padecimiento pudo haber tenido en el desempeño de sus tareas de gobierno -particularmente en el último año- así como en la sucesión presidencial de 1964.

El caso de Adolfo López Mateos no es sin embargo el único que atañe a los mexicanos.

Durante el actual gobierno, el tema de la salud del Presidente de la República se ha convertido en una preocupación no sólo de la opinión pública sino de la gran mayoría de actores del sistema político.

El 15 de marzo de 2003, en el Hospital Central Militar, el Presidente Vicente Fox fue intervenido quirúrgicamente de una hernia discal que le había sido detectada de manera sorpresiva apenas unos días antes, en una operación que obligó a anestesiarse al Primer mandatario por aproximadamente cuatro horas.

En ese momento, nuestro país era miembro temporal del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y el día en que fue intervenido el Presidente -así como en los inmediatamente posteriores- se debatió el curso de acción que seguirían los Estados Unidos en su conflicto con Irak, nación a la que se le presentó de manera unilateral un ultimátum -el día 18 de marzo- para ser atacada dos días después.

Sin dar mayores elementos informativos que permitieran explicar la urgencia de la operación del Jefe de Estado mexicano, en un momento crítico para el mundo y para nuestro país ante los compromisos internacionales que enfrentábamos, la Presidencia de la República dispuso que durante la inconciencia (por anestesia) del Primer Mandatario, los Secretarios de Estado de los despachos de Gobernación y de Relaciones Exteriores asumieran el pleno control de los asuntos a su cargo, incluyendo en este último caso, las negociaciones en marcha en el Consejo de Seguridad.

Ese mismo año, apenas un mes después, la salud del Presidente volvió a ser tema de interés en la opinión pública nacional.

El 14 de abril el periodista Raymundo Rivapalacio publicó en su columna Estrictamente Personal que el Presidente de la República, Vicente Fox, sufría serias depresiones "para lo cual, cuentan, se le tiene recetado (el milagroso) Prozac".

Esa versión periodística fue comentada en los días siguientes por otros periodistas (como Katia D'Artigues y Carlos Ramírez).

Cinco meses después, el 25 de septiembre de ese año, el tema afloró de nuevo en la opinión pública -de manera por demás abrupta-, cuando durante una entrevista ante la cadena televisiva norteamericana Univisión, el periodista Jorge Ramos cuestionó al Presidente de la República si los mexicanos tenían "el derecho de preguntarle a usted si toma antidepresivos. ¿Es legítimo?". Al responder el Presidente que sí lo era, Ramos cuestionó: "¿Toma usted Prozac?".

A la contundente respuesta negativa del Presidente se sumó la súbita interrupción de la entrevista, evidenciando la molestia personal del Primer Mandatario con un cuestionamiento que, sin embargo, lejos de ser impertinente, reflejaba la inquietud válida y legítima que en los medios informativos nacionales e internacionales surgió por la aparente relación que guardaban las versiones de una supuesta medicación antidepresiva de Vicente Fox y lo que algunos analistas reconocían como variaciones significativas en el estado de ánimo del primer mandatario.

Ambos hechos, relacionados con la salud del Presidente, avivaron un debate tan intenso como indispensable sobre la necesidad de conocer el expediente clínico del Jefe de Estado mexicano.

Este debate se ha orientado en torno a dos cuestiones esenciales:

- La primera, relacionada con los motivos para conocer -esencialmente- el expediente clínico del titular del Poder Ejecutivo y de otros órganos constitucionales autónomos unipersonales;
- La segunda, relacionada con el carácter privado que -se asume- debe poseer cualquier expediente clínico.

La primera cuestión se ha abordado a partir de una valoración elemental sobre el ejercicio del poder político en México que en el marco de la división de poderes establecido en el artículo 49 de nuestra Constitución, define para el Poder Ejecutivo -en su artículo 80- el carácter de unipersonal, a diferencia de los poderes Legislativos y Judicial que son cuerpos colegiados y por ende, de responsabilidad colectiva y compartida.

La segunda ha resultado, a todas luces, más compleja.

Hasta hace poco, la discusión en México sobre el acceso a los expedientes clínicos se había manejado de acuerdo a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana 168 publicada el 30 de septiembre de 1999 en el Diario Oficial de la Federación y que establece en su numeral 5.3 que "Los expedientes clínicos son propiedad de la institución y del prestador de servicios médicos..."

Esta regulación deriva esencialmente de la consideración de que la institución médica es la que tiene la responsabilidad fundamental en la relación con el paciente.

Sin embargo, es de la mayor importancia hacer notar que la misma Norma Oficial 186 en su numeral 5.5 establece la obligación de las instituciones de salud de entregar los expedientes clínicos no sólo al propio paciente o a quien funja como su tutor o representante jurídico, sino a las autoridades competentes, siendo estas "...autoridad judicial, órganos de procuración de justicia y autoridades sanitarias".

No obstante, la promulgación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el desempeño del Instituto Federal de Acceso a la Información ha planteado un nuevo debate a partir de considerar que el expediente médico es un dato personal y por lo tanto, un derecho del paciente susceptible de ser protegido.

Estas dos posturas se han manifestado en diversas controversias jurídicas derivadas de solicitudes que han exigido el acceso a expedientes médicos, planteando la cuestión sobre a quién pertenece el expediente clínico y cómo se puede justificar su consulta y difusión pública.

Esta discusión, sin embargo, está incompleta si ante los hechos que se han presentado en nuestro sistema político, relacionados con la salud del Presidente, no incorporamos al debate la necesidad de conocer el expediente clínico del Primer Magistrado de la Nación, pero sobre todo -y de manera fundamental- el cuadro de medicamentos que le pudo haber sido prescrito en algún momento.

Un antecedente inmediato en torno a la solicitud de información sobre el tema lo constituye la petición que hizo la revista Proceso a la Presidencia de la República sobre los medicamentos adquiridos para el Presidente y su familia entre el año 2001 y 2004.

Con esta solicitud presentada en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la revista Proceso daba seguimiento a un reportaje periodístico publicado el 25 de junio de 2005 bajo el título En duda la Salud Presidencial, en el que se recogían distintas versiones y aseveraciones sobre el estado de salud del primer mandatario y los medicamentos que este supuestamente consumía.

La solicitud de la revista fue respondida de manera incompleta por la Presidencia de la República, informando únicamente del monto gastado en los medicamentos, omitiendo sus nombres.

Por tal motivo la revista se inconformó ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, solicitando su intervención.

El 14 de julio de 2005, sin embargo, el IFAI determinó que la Presidencia de la República no estaba obligada a entregar los nombres de los medicamentos.

Juan Pablo Guerrero Amparán, Comisionado del Instituto Federal de Acceso a la Información, determinó en su ponencia sobre la resolución, que la Presidencia de la República debía declarar la inexistencia de los documentos solicitados, pues al ser los medicamentos de uso personal, se estaría hablando de datos personales y por tanto, confidenciales.

2. Necesidad jurídica y política de acceder a la información sobre la salud física del jefe de Estado y de otros servidores públicos de alto nivel en órganos unipersonales de autoridad.

En la discusión sobre el acceso al expediente clínico del Presidente de la República subyace un debate de mayor alcance relativo a la eventual necesidad de conocer la información sobre el estado físico y mental del Jefe de Estado y, similarmente, las de otros servidores públicos con elevadas responsabilidades.

Indudablemente, la justificación que se esgrime para tener acceso a información que, de otra manera, sería invariablemente considerada como confidencial, estriba en la posible afectación para el desempeño del encargo que, en el caso del Presidente de la República, concierne a su capacidad real de conducir asuntos de la mayor importancia para más de 100 millones de personas.

Hay, al menos, dos dimensiones, en esta importante cuestión. La primera atañe a un aspecto esencial de derecho: En órganos unipersonales de autoridad, la responsabilidad es obligadamente personal e intransferible y sólo delegable por virtud de las previsiones que la propia ley pueda establecer.

Por tanto, existe un imperativo jurídico de que la autoridad depositada en órganos unipersonales sea efectiva y correctamente ejercida por la persona física designada al efecto, lo que está en riesgo si tal individuo ve su salud física o mental afectada, a grado tal que su desempeño pueda redundar en una deficiente conducción de las tareas que le han sido confiadas.

Incluso, en el caso de que la salud mental sea la dañada, puede aventurarse la posibilidad de que no haya una libre y real manifestación de voluntad por parte del servidor público, sino que se esté ante actos producto de alteraciones psíquicas o fisiológicas, por lo que la ausencia de una voluntad real se traduciría en la invalidez de los actos emitidos o, peor aún, podría dar lugar a que otras voluntades usurparan la función conferida al Jefe de Estado o a otros servidores públicos de alto nivel.

En este último aspecto se evidencia la dimensión política de este tema: los ciudadanos deben tener la garantía de que el poder depositado sea ejercido realmente por las autoridades electas, de manera directa o a través de los procedimientos establecidos en la ley.

Hacer caso omiso de este delicado asunto, podría llevar a conculcar el ejercicio de la autoridad otorgada por el depositario de la soberanía, admitiendo que a la sombra de lagunas legales se tolere la apropiación ilegal de facultades por parte de persona o grupo de personas no elegidas o designadas de acuerdo a los procedimientos y requisitos marcados por el Derecho, lo que podría reputarse, inclusive, como un golpe de Estado técnico.

Es así que se impone la necesidad de que, en casos específicos, justificados, pueda ser develada información médica que, de otro modo, debiera ser confidencial, porque no puede anteponerse el legítimo derecho e interés personal cuando pueda ponerse en peligro la debida marcha de las instituciones del Estado y/o su conducción por las personas físicas que hayan sido seleccionadas como legítimas depositarias de su autoridad.

De tal manera, es relevante y justificado en situaciones precisas, tener conocimiento del expediente clínico del Presidente y de otros altos servidores públicos en órganos unipersonales de autoridad, para conocer

padecimientos físicos o mentales, así como datos sobre el consumo de medicamentos, en la medida en que de lo anterior pueda derivarse que su desempeño esté comprometido por desequilibrios fisiológicos o psicológicos.

En la presente Iniciativa nos limitamos a proponer el acceso en tratándose de órganos unipersonales de elevada autoridad, porque somos conscientes de la importancia de salvaguardar la privacidad y confidencialidad que requieren los datos de índole médica; de modo que en una justa valoración debe concluirse que los órganos colegiados de autoridad cuentan con mecanismos explícitos o implícitos de auto control, por los que otros integrantes de tales órganos pueden evitar males sociales ante una eventual conducción inapropiada de uno de sus pares y, asimismo, impedir que personas ajenas al órgano se arroguen funciones de autoridad.

3. Designación del Congreso de la Unión como instancia facultada par acceder a la información médica de servidores públicos de alto nivel en órganos unipersonales de autoridad.

En relación con el Titular del Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión desempeña importantes funciones de escrutinio y control. A saber:

- La Comisión Permanente nombra al Presidente provisional, en términos del artículo 84, párrafos segundo y tercero, de la Constitución.
- El Congreso, constituido en Colegio Electoral, nombra al Presidente interino, de acuerdo al artículo 84, párrafo primero, de la Constitución.
- El Congreso nombra al Presidente sustituto, conforme al artículo 84, párrafo tercero, de la Constitución.
- La renuncia del Presidente es calificada por el Congreso de la Unión, según el artículo 86 constitucional.
- La acusación al Presidente por traición a la patria o delitos graves del orden común es tramitada por la Cámara de Senadores, en atención al artículo 111, cuarto párrafo de la Constitución.

De lo anterior se colige que la facultad de acceder a información sobre la salud física y mental del Presidente de la República es una facultad correlativa al control constitucional que, en su caso, ejerce el Legislativo Federal sobre el Presidente de la República.

En lo tocante a otros servidores públicos de alto nivel, la Constitución marca competencia directa al Congreso para, por ejemplo, aprobar la designación que el Presidente de la República hace de los integrantes de la Junta de Gobierno y del Gobernador del Banco de México, como se observa en el artículo 28, párrafo séptimo de la Constitución.

El mismo precepto contempla que tales personas sólo podrán ser removidas por causa grave, a cuyo efecto el artículo 43, fracción I, de la Ley del Banco de México, prevé:

"ARTICULO 43.- Son causas de remoción de un miembro de la Junta de Gobierno:

"I. La incapacidad mental, así como la incapacidad física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;"

Con relación a lo anterior, el artículo 44 de la Ley en cita dicta:

"ARTICULO 44.- Compete a la Junta de Gobierno dictaminar sobre la existencia de las causas de remoción señaladas en el artículo inmediato anterior, debiendo hacerlo a solicitud del Presidente de la República o de cuando menos dos de sus miembros. El dictamen se formulará según resolución de la mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno, después de conceder el derecho de audiencia al afectado y sin que éste participe en la votación.

"El dictamen, con la documentación que lo sustente, incluida la argumentación por escrito que, en su caso, el afectado hubiere presentado, será enviado al Ejecutivo Federal. Este último deberá remitirlo, acompañado con la citada documentación y con su razonamiento de procedencia o improcedencia de remoción, a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente, para resolución definitiva.

Es inconcuso que para el efectivo ejercicio de esta atribución es necesario que el Congreso de la Unión pueda allegarse la información médica respectiva.

Similarmente, cabe decir que las personas encargadas de la conducción del Banco Central pueden ser sujetos de juicio político, conducido por las Cámaras de Diputados y Senadores.

Resulta pertinente aclarar que, aun cuando en el texto constitucional se refiere la autoridad del Banco de México como un órgano colegiado, la ley que lo regula diferencia entre la Junta de Gobierno y el Gobernador, el segundo de los cuales es un órgano unipersonal con facultades específicas, al tenor de los artículos 38 y 47 del ordenamiento en cuestión.

Por lo que hace al Presidente del Consejo General del IFE, la Constitución, en su artículo 41, fracción III, distingue entre el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, elegidos por la Cámara de Diputados, o por la Comisión Permanente en los recesos de aquélla, de donde resulta la pertinencia de que el Congreso de la Unión acceda a información que, como la médica, puede ser relevante para la toma de decisiones.

En el caso del Procurador General de la República, el artículo 102, Apartado "A", dispone que sea designado por el Titular del Poder Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Su remoción es libremente determinada por el Presidente de la República, por lo que está en el interés de la República y del Congreso de la Unión, esclarecer casos en los que previamente a la designación o con motivo de una sustitución pueda haber datos relevantes de índole médica.

De manera semejante, el Senado o, en sus recesos, la Comisión Permanente, designa al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que le concierne directamente el conocimiento de información médica que pueda repercutir en la designación o en la eventual sustitución de dicho funcionario.

En otro apartado, se considera apropiado puntualizar que la solicitud de información debe requerir un quórum determinado, a fin de tener validez plena, por lo que se propone fijarlo en el treinta y tres por ciento de los integrantes, sea de la Cámara de los Diputados, de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, para lo que se toma como referencia lo requerido para ejercer las acciones de inconstitucional previstas en el artículo 105, fracción II, incisos a) y b) de la Constitución.

Finalmente, es menester hacer hincapié que la información a que tenga acceso el Congreso de la Unión deberá ser utilizada estrictamente para determinar el correcto desempeño del servidor público de que se trate, precisamente en relación con las atribuciones constitucionales que el Legislativo tiene encomendadas; por lo que en modo alguno será susceptible de ser difundida al público en general, so pena de incurrir en el supuesto de sanción por develar información reservada, contemplado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dice:

"Artículo 63  
Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:  
"...  
"V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;  
"...  
"La responsabilidad a que se refiere este Artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos."

En esta tesitura, debe entenderse que la información sobre la salud física o mental de los servidores públicos no pierde su carácter de reservada de manera absoluta, sino relativa respecto de las solicitudes fundadas que haga el Congreso de la Unión.



Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración del Honorable Senado de la República, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL.**

Artículo Único.- Se adiciona un artículo 14 bis y se reforma el artículo 22, fracción VI, ambos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para quedar como sigue:

Artículo 14bis.- Tampoco podrá invocarse el carácter de reservada para la información sobre la salud física y/o mental, cuando sea requerida para determinar una posible afectación al correcto desempeño del cargo de los siguientes servidores públicos:

- I. Presidente de la República;
- II. Gobernador del Banco de México;
- III. Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- IV. Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y
- V. Procurador General de la República.

En estos casos la solicitud deberá estar firmada por, al menos, el treinta y tres por ciento de los integrantes de una de las Cámaras del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente.

Artículo 22.- No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

I. a V. ...

VI. En los casos del artículo 14bis y en los demás que establezcan las leyes.

**TRANSITORIO**

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Sala de Sesiones del Senado de la República, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 14 días del mes de marzo de dos mil seis.

**C. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO**

**SENADORA DE LA REPÚBLICA**